



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO ARIAS CHICA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00350-00

ANTECEDENTES

Se observa la demanda presentada por el señor LUIS FERNANDO ARIAS CHICA, en contra del NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, luego mediante auto del 09 de diciembre de 2019 (fls.158-159 pdf)¹, se inadmitió la demanda, para que se subsanara, conforme a lo allí indicado, dentro del término otorgado, la parte actora radicó escrito de subsanación².

Indica el demandante que mediante la Resolución N°000623 de fecha 12 de abril de 2019, fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional (fl.16-17 pdf)³, siendo notificado el demandante de esta decisión el mismo día (fl.166)⁴, luego el día 06 de mayo de 2019, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la misma (fls.123-130 pdf)⁵, sin obtener respuesta alguna de la entidad, posterior a ello, radicó el 12 de agosto de 2019 ante la Procuraduría 94 Judicial I, solicitud de conciliación extrajudicial (fl.14 pdf)⁶ y la respectiva constancia de dicho trámite fue expedida el 31 de octubre de 2019 (fls.14-15pdf)⁷, la parte actora procedió a radicar la presente demanda el 12 de noviembre del 2019 (fl.156pdf)⁸.

CONSIDERACIONES

En la demanda se pretende la nulidad de la Resolución N° 000623 del 12 de abril de 2019 expedida por el Comandante del Ejército Nacional, por medio la cual se retira del servicio activo de las fuerzas militares a un Suboficial del Ejército Nacional, se advierte lo siguiente:

La mencionada resolución, fue notificada de manera personal el 12 de abril de 2019, es decir el mismo día de su expedición, quedando en firme dicho acto administrativo, pues contra el mismo no procedían recursos.

1 TYBA EXPD. DIGITAL 50001333300220190035000_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_7-10-2020 3.10.33 P.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 8656DC27A0DCE0E4A04E3EA8854BC914EF0398D3
2 TYBA EXPD. DIGITAL 50001333300220190035000_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_7-10-2020 3.11.24 P.M..Pdf CERTIFICADO DE INTEGRIDAD B47AD30ED3B6AD3CAB5852C3292947D03A477458
3 TYBA EXPD. DIGITAL 50001333300220190035000_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_7-10-2020 3.10.33 P.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 8656DC27A0DCE0E4A04E3EA8854BC914EF0398D3
4 TYBA EXPD. DIGITAL 50001333300220190035000_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_7-10-2020 3.10.33 P.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 8656DC27A0DCE0E4A04E3EA8854BC914EF0398D3
5 TYBA EXPD. DIGITAL 50001333300220190035000_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_7-10-2020 3.10.33 P.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 8656DC27A0DCE0E4A04E3EA8854BC914EF0398D3
6 TYBA EXPD. DIGITAL 50001333300220190035000_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_7-10-2020 3.10.33 P.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 8656DC27A0DCE0E4A04E3EA8854BC914EF0398D3
7 TYBA EXPD. DIGITAL 50001333300220190035000_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_7-10-2020 3.10.33 P.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 8656DC27A0DCE0E4A04E3EA8854BC914EF0398D3
8 TYBA EXPD. DIGITAL 50001333300220190035000_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_7-10-2020 3.10.33 P.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 8656DC27A0DCE0E4A04E3EA8854BC914EF0398D3



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 87 ibídem los actos administrativos quedan en firme cuando:

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo." (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Y respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la resolución, que se pretende demandar se tiene que el artículo 74 del CPACA, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."

De otra parte, el artículo 161 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige diferentes requisitos de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, y para demandar bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

derecho en el numeral 2° indica que “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (...)” y la misma norma señala específicamente que si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no sería exigible el requisito antes transcrito.

De otro lado, y según el argumento expuesto por el demandante en los hechos de la demanda (fl.3) en la cual indica. “ *h)(...) que solicitó ante la entidad la revocatoria de tal acto administrativo, agotando así la vía gubernativa, mediante el recurso radicado en fecha 06 de mayo de 2019*”, se observa que el C.P.A.C.A, en ninguno de sus apartes habla sobre dicha figura jurídica para agotar la vía administrativa, simplemente señala que es requisito de procedibilidad para iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo particular haberse ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios, es decir el de apelación, pero la misma normatividad dispone que si las autoridades administrativas no dan la oportunidad de interponer los recursos pertinentes, no será exigible el mencionado requisito, razones por las cuales en el sub-lite es claro que contra el acto administrativo demandado, no procedía ningún recurso, en consecuencia el acto administrativo quedará en firme y por lo tanto demandable directamente ante la jurisdicción contenciosa, razón por la cual debía interponerse el medio de control dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del mencionado acto.

Respecto de la caducidad:

El medio de control empleado por el demandante es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual debe presentarse, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, so pena de que opere la caducidad, que al tenor reza:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).” (Subrayado fuera del texto).

Frente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha señalado el Consejo de Estado que:

“Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la normatividad en que se fundó, como



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sí la tiene para quienes demandaron oportunamente, pues para éstos no se consolidó la situación jurídica, sino que sigue el proceso hasta que se profiere el fallo definitivo.”

Como se puede observar en el acto administrativo se notificó de manera personal el 12 de abril del 2019, por ello el término de los cuatro (4) meses para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho invocado, comenzó a partir del día siguiente (13 de abril de 2019); luego radicó solicitud de conciliación en la Procuraduría el día 12 de agosto de 2019, y esta entidad entregó la respectiva constancia el 31 de octubre de 2019, quedándole al demandante 2 días los cuales finiquitaba el 2 de noviembre de 2019 (como el 2 de noviembre de 2019, era un día inhábil, tenía hasta el 5 de noviembre de 2019, por ser el día hábil siguiente) y como la fecha de presentación de la demanda, data del 12 de noviembre de 2019, se extrae que ha operado la caducidad del medio de control incoado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pues el término para presentar la demanda se encontraba superado.

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda en los términos del artículo 169 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por el señor LUIS FERNANDO ARIAS CHICA, en contra del NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso y previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado EDWIN GUILLERMO MOLINA CARDONA, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que en lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual en formato PDF al correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70ec0a0e2d3c940094976b8ab8bd0b55dd2099e17e7d4ab68d3a4f533c487d2

2

Documento generado en 04/06/2021 08:35:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>